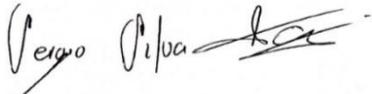


Radicado N°: 686554089001-2021-00329-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JAIME MONSALVE CARREÑO
Demandado: REINADO VÁSQUEZ GIL y MYRIAM ROJAS SUÁREZ

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente, que la demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2021. Sabana de Torres, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía adelantada por medio de apoderada judicial, por JAIME MONSALVE CARREÑO mediante endosataria en procuración, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida conforme lo señalado en el artículo 90 del CGP, por lo siguiente:

1.- El Art. 82 del CGP en su numeral 2º, exige que la demanda debe contener el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas los de los representantes legales. Así la parte demandante deberá señalar el lugar de domicilio de las partes demandada y demandante, sin que pueda confundirse con el de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera. (Sentencia 09 de diciembre de 1997 MP. JORGE SANTOS BALLESTEROS CSJ)

2.- El Art. 82 del CGP en su numeral 4º, prevé como requisito de la demanda indicar “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, en consecuencia, deberá aclarar las pretensiones segunda, quinta y octava, indicando con exactitud desde qué fecha y hasta cuándo pretende cobrar los intereses de mora.

3.- El Art. 82 del CGP en su numeral 10º, prevé como requisito de la demanda indicar “la dirección física y electrónica del demandado”, en consecuencia, deberá señalar el correo electrónico de la parte demandante y de los demandados e indicar el modo de su consecución, como quiera que en la actualidad se privilegia la virtualidad, esta exigencia cobra relevada importancia.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, solicitado por JAIME MONSALVE CARREÑO mediante endosataria en procuración, en contra de REINALDO VÁSQUEZ GIL y MYRIAM ROJAS SUÁREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

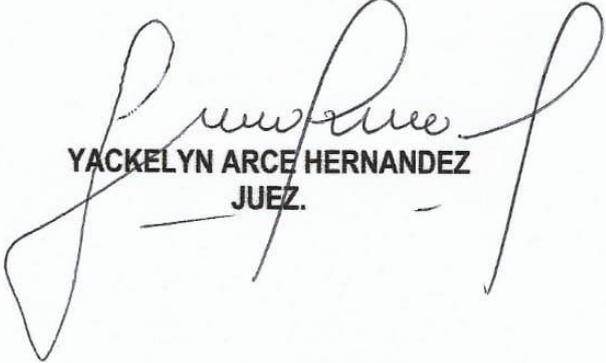
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P.



Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

TERCERO: RECONOCER como endosataria en procuración de la parte demandante a la abogada ZARAY REYES ROSILLO con T.P. No. 200.405 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **02 de febrero de 2022**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO